# Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre, DUI por ser información que vuelve identificable al (la) solicitante según el Art. 6 literal “a”; y al Art 19, todos de la LAIP. El dato se ubicaba en la página 1 de la presente resolución

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN MAG OIR N° 210-2019**

Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas con treinta y dos minutos del día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR No. 210-2019** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia, por parte de **xxxx,** de hoy en adelante la PETICIONARIA, identificada con Documento Único de Identidad **N° xxxx,** al respecto CONSIDERANDO que:

1. La Peticionaria presentó solicitud de información el día *nueve de octubre* de dos mil diecinueve a las *quince horas con catorce minutos,* de manera presencial en la OIR, siendo admitida el diez de octubre, en la cual solicita lo siguiente:

“Expediente de la compra de fungicidas para roya e insecticidas para broca, según el anuncio del Ministro Pablo Anliker, a través del cual dio a conocer que hicieron una compra de tres millones de dólares. Se requiere lo siguiente:

1. Contrato
2. Órdenes de compra
3. Facturas
4. Opinión del director jurídico sobre la contratación
5. El origen del crédito y de la disponibilidad presupuestaria, la unidad y la línea presupuestaria, el rubro, la cuenta y el objeto específico desde el que salieron los tres millones de dólares.
6. Correspondencia entre el Ministro, la dirección de adquisiciones con las empresas Agrinter y Agrihunting para la compra de fungicidas para roya e insecticidas para broca.

El período de la búsqueda de información es del 1 de junio a la fecha”

1. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como lo señala el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo número 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
3. Que la petición se fundamenta en el artículo 2 de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas; y a los principios que rigen la LAIP en su artículo 4;
4. Que *lo requerido se encuentra* entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento, por lo que se entregará versión pública (artículo 30 LAIP);
5. Que se solicitó la información a la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional-OACI, unidad administrativa que registra los datos solicitados;
6. Que la OACI se pronunció explicando lo siguiente: “tengo a bien informar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la LACAP, estando el proceso en desarrollo no se brindará información alguna, con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas y las recomendaciones relativas a las adjudicaciones de las mismas, a ninguna persona o personas que no estén vinculadas en el proceso de análisis y evaluación de ofertas por lo que se notificarán los resultados una vez estén publicados”.
7. Lo descrito en el artículo 54 de la LACAP reza así:

“Prohibiciones

Art. 54.- Después de la apertura de las ofertas y antes de la notificación del resultado del proceso, no se brindará información alguna con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas y las recomendaciones relativas a las adjudicaciones de las mismas, a ninguna persona o personas que no estén vinculadas en el proceso de análisis y evaluación de ofertas. Esto se aplica tanto a funcionarios o empleados de la Institución contratante, como a personal relacionado con las empresas ofertantes. La infracción a la anterior prohibición dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes”;

1. Que esta oficina consideró conveniente ampliar el plazo de respuesta de lo solicitado por cinco días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 71 inciso 2° de la LAIP para analizar el caso;
2. Que la OACI procedió a clasificar la información solicitada como RESERVADA, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19, 20, y 21 de la LAIP, por las razones expuestas en el inciso 8 de esta resolución, lo que se concretó en documento de **DECLARATORIA DE RESERVA N° OACI-001-2019 de fecha 28 de octubre de los corrientes**, y de conformidad al Art. 19 literales e) y h) de la Ley de Acceso a la Información Pública LAIP, que expresamente dicen que es *información reservada* la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; y la que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero.
3. La Declaratoria de Reserva arriba citada tiene un plazo de reserva que expira el 31 de diciembre de 2019.

Por tanto con base a las disposiciones legales arriba citadas y los razonamientos expuestos, se RESUELVE:

1. No entregar la información solicitada por las razones expuestas en los incisos anteriores, en ese marco de referencia este ministerio se encuentra impedido para brindar la información solicitada.
2. NOTIFIQUESE

**Ana Patricia Sánchez de Cruz,**

**Oficial de Información MAG**